

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-075 -2018

QUE DECIDE LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL KETTLE, SÁNCHEZ & CO, S.A., EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE MEDICAMENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, en fecha 5 de septiembre de 2018, en el marco del procedimiento de investigación iniciado de oficio con ocasión de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, mediante Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018.

I. Antecedentes de hecho. -

1. En fecha 9 de febrero de 2018, mediante Resolución núm. DE-003-2018, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de agentes económicos en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

2. En el marco del referido procedimiento de investigación y en uso de las facultades de instrucción de las que está investida esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley núm. 42-08, mediante comunicación identificada con el código DE-IN-2018-0900, notificada en fecha 1º de agosto de 2018, dirigida a **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, en su calidad de agente económico participante en el referido mercado, este órgano instructor efectuó un requerimiento de información y documentación relevante.

3. En fecha 5 de septiembre de 2018, mediante comunicación identificada con el código de recepción C-667-18, la referida sociedad comercial aportó por ante la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, los siguientes documentos: **1)** Correo electrónico relativo a productos **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**; **2)** Copia fotostática del Addendum al Contrato de Distribución No Exclusiva, entre **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, suscrito en fecha 24 de octubre de 2016, de fecha 31 de agosto de 2017, y sus anexos; y, **3)** Lista de precios de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** correspondiente a septiembre 2016, marzo 2017, agosto 2017 y diciembre 2017.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento



de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre del año 2016, estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;



CONSIDERANDO: Que pese a que **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la documentación depositada por ésta, en la indicada fecha, en especial por parte de agentes económicos competidores, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la referida sociedad comercial que por la naturaleza de sus negocios mantiene relaciones comerciales con otros actores que participan en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, cuya divulgación podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** que establecen de manera general los "*Criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio*" y los "*Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial*", atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que asimismo, atendiendo a las disposiciones del literal "a" del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones que contengan "*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*", así como en virtud del numeral 13, del artículo 3 de la citada Resolución que protege la confidencialidad de las informaciones de las empresas que contengan "*cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva*", procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** declare una reserva de confidencialidad sobre el correo electrónico relativo a productos **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**, por contener informaciones que se pueden enmarcar dentro de las citadas disposiciones legales;

CONSIDERANDO: Que en adición, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016, que protege la confidencialidad de las informaciones relativas a los "*términos y condiciones de venta*", procede que esta Dirección Ejecutiva declare una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos: **1)** Addendum al Contrato de Distribución No Exclusiva, entre **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **KETTLE, SÁNCHEZ & CO, S.A.**, suscrito en fecha 24 de octubre de 2016, de fecha 31 de agosto de 2017, y sus anexos; y, **2)** Lista de precios de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** correspondiente a septiembre de 2016, marzo de 2017, agosto de 2017 y diciembre de 2017.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, promulgada en fecha 16 de enero de 2008;

VISTA: La Ley núm. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada en fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha 14 de noviembre de 2016, que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la confidencialidad de las siguientes informaciones y documentos depositados por la sociedad comercial a **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, en fecha 5 de septiembre de 2018, en el marco del procedimiento de investigación en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** en la República Dominicana, iniciado de oficio mediante la Resolución núm. DE-003-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, a saber: **1)** Correo electrónico relativo a productos **GLAXOSMITHKLINE (GSK)**; **2)** Addendum al Contrato de Distribución No Exclusiva, entre **GLAXOSMITHKLINE REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.** y **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, suscrito en fecha 24 de octubre de 2016, de fecha 31 de agosto de 2017, y sus anexos; y, **3)** Lista de precios de **GLAXOSMITHKLINE (GSK)** correspondiente a septiembre de 2016, marzo de 2017, agosto de 2017 y diciembre de 2017; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016, del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener datos particulares que de ser divulgados podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del referido agente económico, así como, por tratarse de informaciones que poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de la empresa y, que por ende, deben ser protegidas.

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que los documentos indicados en el numeral anterior, y suministrados a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial a **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**, en fecha 5 de septiembre de 2018, sean catalogados como confidenciales por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a **KETTLE, SÁNCHEZ & CO., S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva

